ARTÍCULO 158. La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. Ley 19.653, Art. 5°, N° 10.

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. Ley 18.834, Art. 152.

Interpretación:

Para que se interrumpa la prescripción de la acción disciplinaria, es menester que el funcionario incurra en una nueva falta administrativa, circunstancia que tiene que determinarse a través de la investigación correspondiente, siendo insuficiente para estos efectos la sola ocurrencia de un hecho que pueda revestir caracteres de infracción a sus deberes estatutarios. Al respecto, una vez afinado el proceso disciplinario instruido con motivo de una nueva falta cometida por el mismo servidor y en el que se le aplique una sanción, el plazo de prescripción de que se trata se entenderá interrumpido a contar del día en que ocurrieron los hechos materia de esta nueva infracción y, si es necesario, se ordenará la reapertura del procedimiento en que el afectado fue absuelto o sobreseído por la mencionada forma de extinguir la responsabilidad administrativa que, en estricto rigor, se interrumpió por una infracción posterior (18.336/2017).

Inciso 1°

El plazo de prescripción que señala el artículo 158 del Estatuto Administrativo, debe contarse desde el día en que el funcionario hubiere incurrido en la acción u omisión que motiva la responsabilidad administrativa y no desde la fecha en que se ordena instruir el proceso sumarial (24.221/2014, 37.846/2016).

Si el fiscal paraliza un sumario durante el tiempo establecido para la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde sobreseer el respectivo proceso administrativo, sin desmedro de la responsabilidad que pueda afectarle por esa inacción (49.436/2012, 52.491/2012).

La prescripción de la acción disciplinaria priva a la Administración de la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario por las infracciones en que hubiere incurrido. En el ámbito administrativo disciplinario y para los efectos de resolver situaciones no regladas expresamente por una norma legal, se permite recurrir a los principios o instituciones del derecho penal. De esta manera, si bien no existe una norma especial que autorice al órgano público para declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, resulta procedente aplicar los principios y normas del Código Penal que regulan la materia, en particular lo dispuesto en su artículo 102, en cuanto dispone que la prescripción será declarada de oficio aun cuando el imputado o acusado no la alegue y con tal que se halle presente en el juicio. En consecuencia, así como a los fiscales y jefes superiores



de servicio les corresponde efectuar un examen y ponderación de las circunstancias que modifican la responsabilidad de los sumariados, también deben verificar la existencia de alguna de las causales de extinción de la responsabilidad administrativa contempladas en el artículo 157 del Estatuto Administrativo, toda vez que, concurriendo cualquiera de ellas respecto de los servidores imputados, la infracción a los deberes funcionarios no puede ser objeto de sanción. Luego, y sin perjuicio que la prescripción de la acción disciplinaria pueda ser alegada por el interesado ante la autoridad competente, y antes de emitirse la resolución de término, dichos órganos de la Administración, conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 157, en armonía con los artículos 158 y 159 de la ley N° 18.834, no sólo pueden sino que deben declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, dictando al efecto el acto administrativo que corresponda en todos aquellos casos en que de los antecedentes del procedimiento sumarial aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad administrativa (34.407/2008, 52.491/2012).

El nuevo plazo de prescripción dispuesto por la ley N° 19.653, que modificó el artículo 158 del Estatuto Administrativo, aumentó dicho término de dos años a cuatro años, no concurre respecto de las faltas cometidas con anterioridad al 14 de diciembre de 1999, fecha de publicación de esa ley en el Diario Oficial. Ello, por cuanto en materia de sanciones administrativas rige plenamente el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 19, N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República, el cual establece que nadie puede ser castigado con otra sanción que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho, a menos que la nueva ley favorezca al afectado (33.768/2005, 52.491/2012).

No procede ordenar la reapertura de un sumario, habiendo prescrito la acción disciplinaria de la administración, puesto que, si eventualmente se dispusiera dicho trámite y conforme una nueva ponderación de los antecedentes, la autoridad mantuviera la convicción de que al ex funcionario le asiste responsabilidad y que merece la destitución, tal autoridad estaría impedida para confirmar dicha sanción, ya que el plazo establecido por la ley para ejercer la acción disciplinaria se ha extinguido (49.192/2005, 16.670/2016, 37.714/2016).

La acción disciplinaria de la Administración prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el funcionario incurra en la acción u omisión que le da origen (6.091/2015).

Una vez verificada una nueva falta cometida por el mismo servidor, el plazo de prescripción se entenderá interrumpido a contar del día en que ocurrieron los hechos materia de esta nueva infracción (72.958/2014, 4.476/2017).

Una vez prescrita la acción disciplinaria, resulta improcedente ordenar la reapertura de un sumario. En este sentido, conviene precisar que el artículo 158, inciso primero, del Estatuto Administrativo, establece que la acción disciplinaria

prescribe en cuatro años contados desde la ocurrencia del acto que le da origen, puntualizando su inciso segundo, que si hubieren hechos constitutivos de delito, aquella prescribirá conjuntamente con la acción penal. A su turno, es dable anotar que en aquellos supuestos en que hubieren hechos constitutivos de delito, el plazo de prescripción será el mismo que el ordenamiento jurídico contempla para la acción penal, vale decir, de cinco, diez o quince años, según el delito de que se trate, debiendo tenerse en consideración las interrupciones y suspensiones que hayan operado en sede penal y administrativa. Unido a lo anterior, corresponde puntualizar que en aquellos procedimientos en los que se hubieren formulado cargos en oportunidades distintas, se considera la época de la primera de las imputaciones para determinar los efectos suspensivos de la prescripción de la acción disciplinaria y no la última de ellas (26.902/2016).

Inciso 2°

El artículo 158 del Estatuto Administrativo consulta en su inciso primero la regla general en materia de prescripción de la acción disciplinaria. El inciso segundo de la misma disposición, contempla la excepción cuando se encuentra acreditado que dentro del sumario existen hechos constitutivos de delito, en cuyo caso la acción disciplinaria prescribe conjuntamente con la acción penal. Tratándose de hechos que revisten caracteres de simples delitos, este plazo es de cinco años contado desde su comisión, de acuerdo con los artículos 94 y 95 del Código Penal (22.814/2010, 1.077/2012, 77.185/2013).

Para invocar la prescripción de la acción disciplinaria en conformidad con el inciso segundo del artículo 158 de la ley N° 18.834, no se requiere que el funcionario aparezca como el autor del presunto delito, pues sólo basta que los hechos en que se vio involucrado y que originaron el sumario administrativo sean constitutivos de delitos, ya que es de competencia del tribunal correspondiente determinar las responsabilidades que a cada partícipe le pueda corresponder (66.295/2010).

La expresión "la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal", significa que la prescripción de la aludida acción disciplinaria se produce al mismo tiempo o en la misma data en que prescribe la acción penal. Luego, si prescribe la acción disciplinaria de la Administración, resulta improcedente ordenar la reapertura de un sumario administrativo, aun cuando de acuerdo con los antecedentes que posee la autoridad le asista la convicción de que un ex funcionario ha tenido responsabilidad administrativa y que, por consiguiente, es merecedor de la aplicación de una medida disciplinaria. De este modo, aquélla está impedida para confirmar la sanción, ya que el plazo establecido por la ley para ejercer la acción disciplinaria, se ha extinguido. En consecuencia, la autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para aminorar o dejar sin efecto dicha sanción, por cuanto en la situación en estudio la acción disciplinaria está prescrita (24.006/2005, 49.192/2005, 22.351/2015).



Respecto a la extinción de la responsabilidad administrativa, en aquellos supuestos en que hubieren hechos constitutivos de delito, el plazo de prescripción será el mismo que el ordenamiento jurídico contempla para la acción penal, vale decir, de cinco, diez o quince años, según el delito de que se trate, debiendo tenerse en consideración las interrupciones y suspensiones que hayan operado en sede penal y administrativa. De esta manera, no es atendible la hipótesis planteada por el recurrente, en el sentido de estarse solo a los cuatro años que se establecen para la prescripción de la acción disciplinaria, en el referido artículo 158, inciso primero, en caso de haberse hecho efectiva previamente la responsabilidad penal, pues ello contravendría el espíritu del inciso segundo de dicho precepto, consistente en que, atendida la gravedad de los sucesos, la Administración cuente con un lapso mayor para perseguir la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en acontecimientos que revistan caracteres de delito (22.814/2010, 44.039/2015, 50.366/2015).

El inciso segundo del artículo 158 de la ley N° 18.834, establece que si hubieren hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, es decir, en la misma data en que prescribe ésta. A su turno, el artículo 96 del Código Penal dispone que la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, no por la sola formalización de la investigación sino también por denuncia o querella. Esta suspensión sólo surte efectos, en lo relativo a la acción disciplinaria, hasta el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia criminal, data a partir de la cual continuará corriendo el plazo de prescripción de esa acción, que será de cinco, diez o quince años según el delito de que se trate (55.828/2011, 65.855/2012).

Concordancias:

Artículos 6°, 7°, 19 N° 3°, y 38 de la Constitución Política; 2°, 4°, 15, 18, 43 y 46 de la ley N° 18.575; 157, letra d), y 159 de la ley N° 18.834; 94, 95, 96, 102 y 239 del Código Penal; 2.493 y 2.515 del Código Civil; 239 y 172 del Código Procesal Penal.

